



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha Marzo 1º. de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PEREZ ROCHA C.C. 3.707.050.
DEMANDADO: ESTHER ATENCIO DE GUERRERO C.C. 22.422.382.
RAD: 2002- 00618.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que esta pendiente fijar fecha para audiencia de reconstrucción. Sírvasse Proveer. Barranquilla, Febrero 28 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero Veintiocho (28) de dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y con el fin que se alleguen los documentos que estuviesen en su poder referente al proceso que nos ocupa, y en aras de darle el impulso procesal correspondiente, para la remisión de la diligencia de remate solicitada y demás documentos; se dispondrá señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del proceso en referencia, al tenor del Numeral 2º del Artículo 126 del C.G.P., para lo cual se ordenará la comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia, a fin de que aporten los documentos solicitados previamente, con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en que se hallaba el proceso, para la remisión de la diligencia de remate y demás documentos solicitados para la inscripción de la diligencia de remate en el folio de Matricula del inmueble rematado.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la Audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del C.G.P., en el proceso de la referencia No. 2002-00618 el día 3 de Abril de 2024 a la hora de las 9:00A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0596ea835419f49c3f6fea6b55f26a9352a67cb9f4bfaa119139faddf0627c1**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD: 0800140530182017-0083600
PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: URIEL NAVARRO CASTRO. C.C.14241543
DEMANDADO: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvese decidir.
Barranquilla, febrero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez que el despacho constató que la demanda reunía los requisitos legales, esta fue admitida por auto del 16 de julio de 2018, ordenando la notificación al extremo pasivo, señor RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO y PERSONAS INDETERMINADOS y demás personas inciertas e indeterminadas con interés en intervenir en el presente proceso; se dispuso la inscripción de demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (NO OBRA EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN LA ENTIDAD) y se ordenó informar de la existencia del presente proceso a las entidades que ordena la ley.

Allegadas las publicaciones de ley, así como la inscripción en el registro nacional de emplazados, tuvo lugar la designación de curador ad litem, auxiliar de justicia que dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones de ninguna clase.

Se llevó a cabo las etapas de la audiencia del art. 372, a la cual asistió la parte la parte demandante, así, su apoderado y el curador ad-litem. La cual llevo hasta el testimonios, la cual fue suspendida, y se fijó nueva fecha, nuevamente fue reprogramada para el 29 de febrero de 2024 presente mes y al ser revisado el proceso se observa que el mismo presenta falencias en relacionadas con la valla y su publicación, que no permiten que se continúe con el trámite del proceso, en razón a que su omisión acarrearía nulidades en futuro.

Se tiene que la parte demandante no ha adosado al proceso fotografías de la publicación de la valla, se aprecia una dentro del expediente que fue allegada por el perito en su informe y dela misma se puede extraer que no reúne los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del art. 375 del C.G.P. pues no se consignaron los linderos del inmueble, las letras incluidas no corresponden con las medidas exigidas en la norma, pues salta a la vista que son inferiores al que ella prevé.

CONSIDERACIONES

En los procesos de pertenencia el artículo 375 en sus numerales 6 y 7 del CGP, dispone que en estos asuntos se deben emplazar las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, estableciendo ciertas formalidades como son: a.)La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.; g) La identificación del predio con especificación de su ubicación, linderos, número o nombre lo cual está determinado por el Artículo 83, CGP. Indica el referido artículo que, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, dejó claro que

“3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurso en una nulidad. En consecuencia, el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda. El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic). 4. Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.” Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo preceptuado en el art 132 del CGP, el cual dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Todo lo anterior indica que al proceso se le debe aplicar el control oficioso de legalidad, como quiera que la existencia de yerros pone en peligro el debido proceso y la legalidad del mismo; por ende tales defectos deberán subsanarse, para preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 7º del C. G. del P. y 25 de la ley 1285 de 2009, por lo que el Despacho considera que se deberá imprimir al proceso de marras el control de legalidad que establece el artículo 25 de la ley 1289 de 2009;

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, en atención que la demanda se admitió, y siguió su trámite hasta ser notificada, sin tener en cuenta lo indicado en precedencia, Por lo anterior, y para evitar una paralización del presente juicio se requiere a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días, realice las gestiones pertinentes a la publicación de la valla, y se efectúe con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar al despacho dentro de ese mismo término para cumplir a satisfacción con la carga procesal. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

De igual forma el demandante debe acreditar lo concerniente al pago de impuesto del inmueble, y demás, esto en atención a que actor tiene la carga de probar plenamente los actos materiales y externos ejecutados continuamente de acuerdo con su naturaleza intrínseca, tales como la explotación económica, su adecuación de acuerdo con las necesidades del poseedor, el pago de impuestos, la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

instalación de servicios públicos y en general, cualquier otra actividad que implique el ejercicio de ánimo de señor y dueño y en virtud de la cual no reconozca dominio ajeno.

El ejecutante deberá allegar al expediente escritura protocolaria de compra de posesión tal y como lo manifestó en audiencia, debido a que la posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama, además unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real.

3

En consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Imprimir control oficioso de legalidad al presente proceso de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P. para que, dentro del término de 30 días, realice la publicación de la valla con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar ante el despacho. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.
3. Requiérase al demandante a fin de que allegue al expediente los pagos de los impuestos del inmueble, y demás de conformidad con lo antes expuesto, así mismo las escrituras protocolarias de la compra de posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760fbfd07dc71b480564d5f0b5f565a51eeaf54f62e3260bfb6385d6caebeb59

Documento generado en 29/02/2024 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RADICACIÓN: 08001418900920210041700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO LOBO C. C. No 8.635.705
DEMNDADO: FREDY MANUEL GONZALEZ CONTRERAS C. C. No 6.890.361

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante Doctora KAREN YULIETH SIMANCA FONTALVO, presentó escrito sustitución de poder a la abogada MELISSA ANDREA MARQUEZ MANGONES. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (24)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Doctora KAREN YULIETH SIMANCA FONTALVO, y reconocer personería jurídica a la Doctora MELISSA ANDREA MARQUEZ MANGONES, como apoderada judicial de la parte demandante JUAN CARLOS PACHECO LOBO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica a la Doctora MELISSA ANDREA MARQUEZ MANGONES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.045.749.557 expedida en Barranquilla, y T. P. No 401.276 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante JUAN CARLOS PACHECO LOBO, de conformidad con la parte motiva de este preveido y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c445959c0fd46f5ba752a3b236b1af08faae17e233c2ff8641cced3515a75**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920210079000
EJECUTIVO
DAVID MUÑOZ RIQUET C.C. No 4.995.282
JACOB PLAZA VALDES C. C. No 72.128.056

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 479.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	479.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	479.000,00	

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb5f7c14de478ab79aeb9f194958dbbd15c170eb39ec8929914f3e973a007**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 0019 de fecha Marzo 1° de 2024

Rad: 08001418900920210044900

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del numeral 6 del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Barranquilla, Febrero 28 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veinticuatro (2024).

FUNDAMENTO DE LA ACLARACION Y LA ADICION

El apoderado judicial de la parte demandante presenta aclaración del auto de fecha 23 de Octubre de 2023 al requerir en el numeral segundo para que se aporte dirección electrónica y proceder con el envío del oficio mencionado en la parte resolutive, sin embargo en dicho auto se aprobó la liquidación de costas sin mencionar otro asunto que requiera la elaboración de oficios. De igual manera solicita la adición del auto de octubre 9 de 2023, porque se omitió en la parte resolutive en el numeral primero el auto de fecha 16 de Agosto de 2022 que adicionó el mandamiento de pago; motivo por el cual solicita sea aclarado el primero y adicionado el segundo.

CONSIDERACIONES:

El artículo **285 del C.G.P.** preceptúa: “La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio, o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

El artículo **287 del C.G.P.** señala respecto de la adición: “Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 0019 de fecha Marzo 1º de 2024

EN EL CASO CONCRETO:

Se tiene que a la luz de las normas citadas; se procederá a la aclaración del auto de 23 de octubre de 2023 aclarando le que debe suministrar el correo electrónico de las entidades donde ha de enviarse oficios donde se encuentra embargado el demandado, para que en lo sucesivo sigan enviando los descuentos efectuados a la Oficina de Ejecución Civil **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210044900.-** De igual manera se accederá a la adición del auto de fecha Octubre 9 de 2023 en su numeral primero (1º) que se seguirá adelante la ejecución además de lo ordenado, teniendo en cuenta también al auto de fecha 16 de agosto de 2022, que adicionó el mandamiento de pago.

Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) Adicionar el auto de Octubre 9 de 2022 en su numeral primero, en el sentido que se seguirá adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha junio 10 de 2022 y el auto de fecha Agosto 16 de 2022 que lo adicionó.-

2º) Aclárese el auto de fecha 23 de Octubre de 2023, en el sentido que se debe suministrar al proceso los correos electrónicos de las entidades donde estuvieren embargados dineros y bienes del demandado, a fin de oficiarles comunicándoles que deben ponerlos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil de esta ciudad. **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210044900.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f51e677fc429819a5f1076da4a000bc8ffebac084d725a48feb8532fb0bc76**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20220112000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9
ANTES BANCO PROGREDIT S.A.
DEMANDADO OSVALDO DE JESUS TESILLO HERNANDEZ
C. C. No 1042428994

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder conferido por el demandante, y la señora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA apoderada general de BANCIENT S.A. otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien fuera apoderado de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado al poderdante y la señora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA apoderada general de BANCIENT S.A., otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado de BANCIENT S.A., en tal sentido

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conforme lo antes expuesto.
2. Reconózcase Personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127, expedida en Valledupar con T. P. No 126.094 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante BANCIENT S.A., de conformidad con la parte motiva de este proveído y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0679a636a56eabbfb5405f4e783da4d96bd157cc8d319de02e44f779889d20fe**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

RADICADO: 080014189009202200201-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELY ROJANO GUTIERREZ C.C. 55.249.144
DEMANDADO: LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES C.C. 22.570.826

CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar a decidir de fondo el asunto de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

Por auto del 27 de noviembre del 2023, se fijó fecha para la continuación de la audiencia pública de trámite e instrucción y juzgamiento dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por ROSA ELY ROJANO GUTIERREZ contra LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, identificada con la C.C.No.22.570.826, la cual debía celebrarse el 28 de febrero del 2024 a las 9:00 am, en la sede de este recinto judicial; sin embargo, se observa que, mediante escrito radicado a la cuenta oficial del Despacho, el 27 de febrero hogaño a las 4:34 pm por la ejecutada, presentó excusa médica suscrita por la doctora JACKELINE CORONADO MADRID, la cual se entiende recibida el día hábil siguientes, es decir, el 28 de febrero de la presente anualidad.

Empero, a la luz de lo consagrado en el artículo 204 del Código General del Proceso, si bien es cierto la parte demandada aportó prueba sumaria de su inasistencia la misma se tendrá como no justificada como quiera que, dicho padecimiento no le impediría al menos en el peor de los escenarios solicitar que la misma se llevara a cabo en forma virtual.

Por ende, en atención a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la recta administración de justicia, se procede a emitir proveído de sentencia anticipada. Lo anterior, aunado al hecho que en el presente asunto solo está por surtir el interrogatorio a la parte ejecutada, el cual conforme a los fácticos que sustentaron su contestación y las pruebas aportadas, la obligación adquirida por el extremo pasivo jamás ha sido desconocida, y dicho medio prueba es a todas luces inconducente, superfluo e ineficaz para probar las excepciones de mérito alegadas.

ASUNTO- SENTENCIA

En consecuencia a los argumentos anteriormente esgrimidos, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por ROSA ELY ROJANO GUTIERREZ en contra de LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, ello, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP, pues si bien es cierto estaba pendiente por realizarse interrogatorio de parte a la ejecutada dicho medio de prueba evidentemente es superfluo, inconducente e ineficaz para probar las excepciones de mérito alegadas, y al no existir más pruebas por practicar y las obrantes son netamente documentales, a las que ya se les garantizó el derecho de contradicción y la defensa.

ANTECEDENTES

ROSA ELY ROJANO GUTIERREZ, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso: LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES el día 5 de octubre del 2020 aceptó a favor de la ejecutante un título valor representado en una letra de cambio por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) para ser pagadera el día 5 de noviembre del 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho en auto del 14 de junio del año 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante.

Acto seguido, la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica realizada a la demandada la cual fue recibida, según acuso de recibo del correo electrónico de la cuenta de correo Gmail el día 22 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, notificada la parte demanda presenta memorial de contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas Falta De Carta De Instrucciones Para Llenar Los Espacios en Blanco Del Título Valor, Ausencia Total De Responsabilidad y Cobro De Lo No Debido. Por consiguiente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se ordenó correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, y ante esa actuación el día 26 de septiembre de esa misma anualidad, la parte demandante descorre traslado de las excepciones sin solicitar la práctica de nuevas pruebas.

Mediante providencia del 20 de octubre del 2022, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública establecida en el artículo 392 CGP, la cual se desarrolló el día 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M. Sin embargo, se hizo necesario reprogramar la misma mediante auto del 6 de junio del 2023, para el día 19 de julio del 2023, por fallas en el fluido eléctrico en esta sede judicial.

Luego de haber sido declarada la pérdida de competencia, y asumirse nuevamente el conocimiento del presente asunto, se programó por auto del 27 de noviembre del 2023, una nueva fecha para la citada audiencia, a desarrollarse el 28 de febrero del 2024; no obstante, a pesar de que la parte ejecutada presentó el 28 de febrero hogaño excusa médica por su inasistencia, es pertinente manifestar que conforme a los fácticos que sustentaron la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, la obligación adquirida por el extremo pasivo jamás ha sido desconocida, y el interrogatorio de parte a la ejecutada es a todas luces inconducente, superfluo e ineficaz para probar las excepciones de mérito alegadas, razón por la cual se hace necesario emitir sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso al no existir más pruebas por practicar.

PRUEBAS

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Título valor letra de cambio.
- Comprobantes de transacciones bancarias, radicado el 26 de abril de 2023.

La parte demandada no allegó ninguna prueba.

PROBLEMA JURÍDICO

El objeto central del litigio consiste en establecer si existe evidencia probatoria que permita determinar con claridad la existencia o prosperidad de las siguientes excepciones: FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR, AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

*El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:
"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)* Lo subrayado no pertenece al texto.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

Igualmente, al contar el juez de conocimiento con todos los elementos de prueba que permitan el convencimiento pleno de los fácticos en que se sustenta la demanda y su contestación, sumado al hecho que el interrogatorio de parte pendiente por surtir a la ejecutada es a todas luces inconducente, conforme a lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en este, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme.

Por tanto la ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito frente al deudor y contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido este o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

En consecuencia, de lo anterior, se prescinde de la práctica del interrogatorio de parte a la parte ejecutada, toda vez que, con el acervo probatorio existente en el plenario, es procedente emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que el mismo no tiene la fuerza probatoria de desvirtuar los hechos y el tenor literal del título valor donde está inmersa la obligación perseguida.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por el factor competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que, en tratándose de títulos valores será competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas. Así mismo, la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y, por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación.

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, la competencia para conocer de la misma en razón de esta y por el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones por estar en presencia de un título valor; igualmente, la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

DEL CASO CONCRETO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS.

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por un título valor letra de cambio por valor de (\$16.000.000.00), El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos.

De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificada la demandada LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, a través de su apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, e interpuso las excepciones de mérito denominadas: Falta de Carta de Instrucciones para Llenar Los Espacios En Blanco Del Título Valor, Ausencia Total De Responsabilidad y Cobro De Lo No Debido aduciendo, en esencia que, la letra de cambio objeto de recaudo fue llenada unilateralmente de forma arbitraria en sus espacios en blanco en la fecha de vencimiento y el valor de la obligación, sin tener en cuenta ninguna clase de instrucción, ni tácita, ni expresa, que el préstamo había sido por un monto menor al pretendido por la demandante y que la parte pasiva jamás recibió la cantidad de dinero que se pretende satisfacer en el cobro y la ejecución del respectivo título valor.

Y para probar sus afirmaciones, solicitó la práctica de prueba pericial, estimando esta judicatura que la misma es inconducente, por ello no se accede a decretarla por cuanto no interesa para el caso bajo examine que la letra se hubiese diligenciado en sus espacios en blanco por la ejecutada o no, toda vez que los títulos valores pueden ser llenado por su tenedor legítimo en sus espacios en blanco.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

Para el caso de la solicitud de oficiar a la DIAN, no es procedente acceder a decretarla por cuanto debió ser aportada por la parte que la solicitó, por lo que al no evidenciar que fue solicitada ante dicha entidad con resultado adverso, no procede que el Despacho asuma dicha carga.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar a la ejecutada que el monto del préstamo había sido menor al consignado en la letra de cambio objeto de recaudo, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que la demandada suscribió el título valor con espacios en blanco, ya que no hizo una manifestación contraria. Es más, en contestación al hecho primero de la demanda indica que *“Es cierto pero el título valor en mención se puede tachar de falso, por la forma mal intencionada en que fue llenado”*, y su inconformidad reside es en el monto recibido, no obstante, no aportó prueba alguna que acredite esa situación.

Por ende, para este Despacho, la demandante es tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del Código General del Proceso, y conforme a lo instituido en el artículo 835 del C de Co, norma esta que señala que la culpa o mala fe que se deriva de tal supuesto, debe ser acreditada por quien la invoca.

Además de lo anterior, el Juzgado acorde con lo manifestado por la demandante encuentra que en atención al art. 622 del Código de comercio, este artículo no especifica cómo se expide la carta de instrucciones, la cual puede ser verbal o escrita; que su inobservancia no genera nulidad o ineficacia del título para restarle mérito ejecutivo alguno, aunado al hecho de que de acuerdo con lo estatuido en los incisos primero y segundo del Art. 622 ibídem, tiene la facultad el tenedor legítimo de llenar tales espacios de acuerdo con las instrucciones del emisor, y si no hubo ajustes por parte del beneficiario a tales instrucciones debe ser probado por quien lo alega, razón por la cual la excepción de Falta de Carta de Instrucciones para Llenar Los Espacios En Blanco Del Título Valor está llamada a no prosperar.

Igualmente se resalta que, no se probó por parte de la demandada, como era su deber procesal, atendiendo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, que el préstamo se hubiese realizado por un monto menor. Su afirmación se quedó en meras elucubraciones carentes de sustento probatorio.

Por su parte, en cuanto a la excepción de ausencia de responsabilidad este recinto judicial encuentra que la misma carece de fundamento jurídico al no estar soportada con prueba contundente que acredite el porqué de la ausencia de la responsabilidad, motivo por el cual no se encuentra probada esta excepción, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 167 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. (...)

Entre tanto, frente a la excepción de cobro de lo no debido esta Judicatura encuentra que la misma cuenta con ausencia total de pruebas que soporten el dicho de que la obligación demandada no es clara, ni exigible; como tampoco halla el Despacho los medios probatorios que sustenten la mala fe deprecada por la demandada respecto de la demandante al llenar el título valor base de recaudo; pruebas que necesariamente se necesitan para poder aseverar con éxito que la obligación a recaudar es por una suma diferente a la cobrada, resaltándose que conforme a los documentos allegados por la ejecutante el 26 de abril del 2023, fueron realizadas transferencias electrónicas los días 19, 21 y 29 de octubre del 2020 a la cuenta Bancolombia # 48197089876, de la que es titular la señora

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, es decir, no cabe duda de la existencia de la obligación perseguida a través de la presente demanda ejecutiva.

Colofón a lo anterior, resulta claro que las excepciones denominadas Falta de Carta de Instrucciones para Llenar Los Espacios En Blanco Del Título Valor, Ausencia Total De Responsabilidad y Cobro De Lo No Debido están llamadas a no prosperar, pues el título valor que se encuentra en ejecución contiene en sí misma la obligación, la cual, como se indicó previamente, se pactó por las partes que la obligación asumida es a cargo del deudor, sin limitarse a alguna en concreto, y sin que para que la validez del título valor fuera necesaria la enunciación del negocio causal, pues se reitera, en tratándose de títulos valores prevalecen los principio de autonomía y literalidad, aunado a que no hay duda de que dichas condiciones fueron aceptadas por la demandada, por lo que este Despacho debe atenderse al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad.

Finalmente, se verifica que el 13 de marzo del 2023, el apoderado judicial de la ejecutada doctor ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO, aportó renuncia al poder que le fue conferido previamente, y allegó constancia de haber comunicado a esta última esa decisión al correo electrónico registrado en el plenario, por lo que se procede a aceptar su renuncia, conforme a lo instituido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, norma que señala:

(...) ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.***
(Lo resaltado no pertenece al texto)

Igualmente, el apoderado judicial de la demandante mediante escrito radicado el 28 de febrero de la presente anualidad, solicitó la vinculación de la doctora JACKELINE CORONADO MADRID, quien labora a través del registro médico 085750, como médica general en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD POLONUEVO, pero al haberse emitido decisión anticipada de fondo en este asunto, resultaría superfluo pronunciarse frente a la pertinencia y conducencia de esta, por lo que no se accede a tal pedimento.

Por todos los argumentos anteriormente expuestos, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas Falta de Carta de Instrucciones para Llenar Los Espacios En Blanco Del Título Valor, Ausencia Total De Responsabilidad y Cobro de Lo No Debido, propuestas por el apoderado judicial de LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.
2. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 14 de 2022.
3. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 019 fecha marzo 1 de 2024

6. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.120.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
11. No acceder a lo solicitud promovida por el apoderado judicial de la ejecutante, por los motivos consignados.
12. Acéptese la renuncia del abogado ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO, como apoderado judicial de la demandada LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, por los motivos consignados.
13. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al estar en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6edc324c1e70b2fc9f41c3a7d41314847e579afe7b8e9be48d535cfcf8db0e8**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RADICACIÓN: 08001418900920230035200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ C. C. No 72.302.666
DEMNDADO: ORLANDO ENRIQUE ANGULO ANGULO C. C. No 80.424.003

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante Doctora STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, presentó escrito sustitución de poder a la abogada ANGIE DANIELA MEJIA VELASQUEZ. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (24)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Doctora STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, y reconocer personería jurídica a la Doctora ANGIE DANIELA MEJIA VELASQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante JAIRO ANAYA ARTUZ

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica a la Doctora ANGIE DANIELA MEJIA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.045.733.501, y T. P. No 349.706 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante JAIRO ANAYA ARTUZ, de conformidad con la parte motiva de este preveido y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb201eb1f98cd33a114751afbde91be4138886e35a96e4ee93a2a67cfac32d**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por Estado Electrónico No. 19 de Marzo 1o de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISACC TORRES TABOADA C.C. No. 1.129.572.710
DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ CARO C.C. 1.140.819.154
Rad: 08001418900920230026200.-

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y dejó vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Sírvase Proveer.
Barranquilla, Febrero 28 de 2024.

JULIET DEL CARMEN MARTINEZ THORNE. -
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE. -BARRANQUILLA,
Febrero Veintiocho (28) de dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificadas del mandamiento de pago; quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho,
En atención a ello este juzgado:

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra de la parte demandada ALEXANDER VASQUEZ CARO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 24 de Abril de 2023 proferido por este Despacho.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 2.100.000 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y artículo 366 del Código General del Proceso.
6. Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129db71e475c99dbdfcb2a91792c0957f63224835bcde945c399d2910c7a7d**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

08001418900920230054200
EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
CARMEN ALICIA ROBLES VELAZQUEZ C. C. No 36.466.658

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 927.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	927.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	927.000,00		

SON: NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9bbf018fd5f69f025413b6ea42186d2dd68bb823bc96d12454f68aee98d1f**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

08001418900920230075500
EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COMULTISERVI DM "NIT 901710992
BRANDON JOSE GONZALEZ SANTIAGO C. C. No 1.048.214.850

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 266.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	266.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	266.000,00		

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0284a9e38b78c18dc75ca9673047c1809a2787cd4f6aa7ef48d6dc66802fddac**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230079600
EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE FONCE SANTANDER
COOMULFONCES NIT 900.767.596-4
MONICA YANET GUTIERREZ JIMENEZ C. C. No 32.772.943
PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO C. C. No 3.761.009

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 700.000,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	700.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	700.000,00		

SON: SETECIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629752d6a1a09b79e00ea146c2e229a6094694cefd300f2a53eb080dd4f78b5**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0019 de fecha Marzo 10 de 2024.

Rad: 08001418900920230089800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS PAS
NIT: 901.707.391
DEMANDADO: KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 55.224.785
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted con el presente proceso Ejecutivo por error se colocó en el auto de fecha Febrero 26 de 2024, notificado por Estado 18 de febrero 28 de 2024, una radicación errada como la fecha de la audiencia señalada en la prueba pericial ordenada, por lo que se hace necesaria su corrección. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 26 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose dentro del término de ejecutoria permitido en el artículo 287 y de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C G P. procede el Despacho a corregir los errores en la radicación y en el acápite de prueba pericial referente a la fecha señalada por lo que conforme con ello se, el despacho procede a corregir el auto cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir parcialmente el auto de fecha Febrero 26 de 2024, en cuanto a su radicación No. 08001418900920230089800 y la parte resolutive como se indica en los siguientes numerales.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para el día Veintiuno (21) de Marzo de 2024 a las 9:00A.M. para que concurran a esta Agencia Judicial con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en la que se adelantarán las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento, correspondientes entre otras, a la exhortación a la conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

TERCERO: La convocatoria de las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal en la fecha a rendir interrogatorio, declaración de testigos, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Téngase como pruebas en el proceso, por ser conducente y pertinente, las siguientes: PARTE DEMANDANTE los documentos aportados en el estricto valor que la ley concede. Testimonial del señor YAIR ALONSO MEZA CERMEÑO, endosante del título valor en propiedad. Y del señor Manuel Antonio Jiménez Bernal, representante legal de la ejecutante.

Letra de cambio No. 003 del 1º de Agosto de 2022, de fecha de vencimiento Marzo 30 de junio de 2023, por el valor de \$ 5.500.000 m.l.; base de recaudo ejecutivo presuntamente aceptada por la ejecutada señora **KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula No. **55.224.785**.

PRUEBA: Decretese la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte demandada y demandante con el fin de que se someterla a prueba que determine la autenticidad de la firma huella estampada en el título **Letra de cambio No. 003 del 1º de Agosto de 2022, de fecha de vencimiento Marzo 30 de junio de 2023, por el valor de \$ 5.500.000 m.l.;** base de recaudo ejecutivo y que se dice corresponde a la de la señora KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 55.224.785; quien deberá comparecer al Despacho personalmente a fin de tomarle las muestras manuscritales. De conformidad con el artículo 226 del C.G del P., Désígnese como Auxiliar de Justicia al perito grafólogo NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7520136. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, a la dirección de correo electrónico nayogg27@yahoo.com o a la calle 71 b # 23 a 11 barrio los robles soledad para que manifieste si acepta



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0019 de fecha Marzo 10 de 2024.

o no el cargo. – y se disponga para que el día 21 de Marzo de 2024, a la hora de las 9:00 a.m., día de la diligencia practique en las instalaciones del despacho la prueba grafológica en comento.

QUINTO: Para la práctica de la prueba se le comunica al apoderado de la parte demandada y demandante que deben consignar la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), (\$250.000, cada parte) como honorarios al auxiliar de la justicia, en el Banco Agrario Sección depósitos judiciales en la cuenta No.080012041018- Código del Juzgado No. 0800141890092018009700.-

SEXTO: REQUIERASE a la parte ejecutante para el día de la diligencia llegue al despacho el título valor **Letra de cambio No. 003 del 1º de Agosto de 2022, de fecha de vencimiento Marzo 30 de junio de 2023, por el valor de \$ 5.500.000 m.l.;** base de recaudo ejecutivo presuntamente aceptada por la ejecutada señora KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula No. C.C. 55.224.785; a fin de practicar la prueba grafológica ordenada.

SEPTIMO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o su contestación y que ésta será celebrada, aunque no concurra alguna de las partes; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que deben concurrir a absolver interrogatorio y con los testigos que hayan solicitado y cuya prueba se hubiere decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c27c445bff28b70851743e91a786d326222e3241ca60ccbc2a10b1ed4a7132**

Documento generado en 29/02/2024 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

08001418900920230097100
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
KATHERINE JOHANNA PAVA GOMEZ C.C. No 32.855.588

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIPOCHO (28) DEL
DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.584.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.584.000,00		
NOTIFICACION		\$ 6.000,00		
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$ 2.290.000,00		

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b05477b483df6c1c6264e4a04449ea5adaec7be2e20dec0bbb4d239973a819f**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

08001418900920230102100
EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ C. C. No 50.859.539

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 198.000,00Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	198.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	198.000,00		

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d85ce5f4dda5c7c497b9fb585eb69264a07b8e4f36f9e60215abfda8ad2b9b6**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD: 080014180092023-01122-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860. 002.180-2
DEMANDADO: FERNANDO RANJEL CESPEDES C. C. No 1.140.885.644

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la parte activa, a través de memorial radicado el 13 de febrero hogaño, solicitó señalar cual es el límite de la medida cautelar ordenada en contra del ejecutado FERNANDO RANJEL CESPEDES. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitó a través de memorial radicado el 13 de febrero hogaño, señalar el monto o límite de la medida cautelar ordenada en contra del ejecutado FERNANDO RANJEL CESPEDES, a través del auto del 17 de enero de 2024, a lo que el Despacho accede en atención a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP)

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a través del proveído de fecha enero 17 del 2024, hasta la suma de \$21.900.000 M.L, que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). Líbrese el respectivo oficio con destinado al pagador del ejecutado FERNANDO RANJEL CESPEDES.
- 2- Manténgase incólume en todas sus partes el auto del 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63badf5204474aae5a498c28db878e486a2d25294d434c1f1eff07358de847**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD: 08001418009202301122-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: FERNANDO RANJEL CESPEDES C. C. No 1.140.885.644

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra FERNANDO RANJEL CESPEDES.

ANTECEDENTES

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de FERNANDO RANJEL CESPEDES, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto conforme al pago realizado por la ejecutante, en virtud de subrogación efectuada, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado noviembre 30 de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 6 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada FERNANDO RANJEL CESPEDES, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 30 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.022.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53943048fc5a8384b273392d329bfac06ac161bf51bf6f99d3b6ce98c81a1989**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230123900
EJECUTIVO
COOPERATIVA COMEDAL NIT 890.905.574-1
GILBERTO FLOREZ PORTO C. C. No 8.662.223

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 894. 482 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	894.482,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	894.482,00		

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21671f5ab6774298e530327984e29e0d9ccd0ee9a7d53b98aacf0635f9694dd5**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 019 de fecha Marzo 1 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141800920240011800
DEMANDANTE: EDIFICIO SAHARA NIT 900.775. 579-4
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA C.C. 72.284.758

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, febrero 29 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
febrero veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO SAHARA en contra de los señores JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 019 de fecha Marzo 1 de 2024

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5aedd268b466ade00461f811a889b85f1cc738bcf23188c1fc4a0806f6601**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD: 0800141800920240012100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO JOSE LARA ARRAZOL C.C. 1.140.856.924
DEMANDADO: INDUSTRIA AGROCOLOMBIA S.A.S, NIT 901.276.069

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora DONALDO JOSE LARA ARRAZOL, presentó demanda ejecutiva contra INDUSTRIA AGROCOLOMBIA S.A.S para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada del título ejecutivo, acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los del artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitral o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

Copia del acta de NO CONCILIACION celebrada en la ciudad de Barranquilla, ante el centro de conciliación de la procuraduría delegada para asuntos legales.

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales. En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
 - De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
 - Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Requisitos sustanciales En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

“De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

A su vez el artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, los documentos aportados por el demandante como supuesto título ejecutivo ACTA DE NO CONCILIACION merece un reparo fundamental, tendiendo la naturaleza del título ejecutivo y que el mismo no reúne los requisitos exigidos, el citado artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas**, falencia sin la cual no tiene la calidad de título Ejecutivo; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, en las normas citadas, motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y por ende, no se librará el mandamiento de pago solicitado

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante DONALDO JOSE LARA ARRAZOL En contra de la demandada INDUSTRIA AGROCOLOMBIA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d8a4197344f899ebe646deacce1c8068da42d058d673b50784aeaf843a772b**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

RAD: 0800141800920240012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ MOYA C.C.93.395.086

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, febrero 29de 2024



JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

2

Ahora bin, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ MOYA, y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$13.213.616.00) por concepto de capital vencido, y la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.554.632.00.), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ MOYA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ MOYA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 1 de 2024
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a2ec37fb087efdd8f9aa007d8ccc91f53e929b218b32f846b7ac04cb4329d**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 01 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-00188-00
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO SERRANO SIERRA
AMILY MARIA DELGADO ARRIETA
DEMANDADOS: CARMEN DAZA BELTRAN
EVA HERNANDEZ
JORGE LUIS DE LA ASUNCION BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal reivindicatoria, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 29 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – reivindicatoria-, instaurada por los señores LUIS ALBERTO SERRANO SIERRA y AMILY MARIA DELGADO ARRIETA, a través de apoderado judicial en contra de CARMEN DAZA BELTRAN, EVA HERNANDEZ y JORGE LUIS DE LA ASUNCION BARRIOS, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-252680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a manos de los demandantes, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, pedida por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) *El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, STC8251 -2019 ha señalado lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 01 de 2024.

que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) () (...)"

2. Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludida, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.
3. De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos, por lo que deberá acreditar lo anterior.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

FINALMNETE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GEOVANNY MANUEL GONZÁLEZ MAURY, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac3d468cd0af635407d2f99a72694b5195360926c532f20d5e9cf6097577c5**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 019 de fecha marzo 01 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-202400189-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA CC # 1.140.865.917
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDEZ CASTRO CC # 72.230.399

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 29 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el parágrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$ 156.353.972.84, y, por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$52.000.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por Secretaría la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806e847fb0a0587a537b8d55ab4bc503dcc3a31dd7f70ba0ec32eb9927a0c5db**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>